



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAI)  
Tels. 2222-0501, 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr  
I Circuito Judicial, San José  
Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN tiene finalidad informativa y técnica, en el sentido de que las resoluciones jurisdiccionales que aquí se reseñan, tanto de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal como de la Sala de Casación Penal, son de utilidad para fundamentar las actuaciones y requerimientos del Ministerio Público así como sus motivos de impugnación. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos.

Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones. Favor colaborar con la divulgación de este material. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO.**

N° **06**  
2015

### RESOLUCIÓN: 2015-00061

Órgano emisor: Sala Tercera  
Fecha resolución: 23 de enero de 2015.  
Recurso de: Casación

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** Lesividad en los delitos contra la propiedad
- ⇒ **Restrictor:** Antijuricidad

### SUMARIO

- Se unifica criterio de la Sala Tercera en cuanto al principio de lesividad en los de Hurto/el valor ínfimo del bien no elimina la antijuricidad.

### EXTRACTO DEL VOTO

(...)“Para lograr determinar la inexistencia de una lesión al bien jurídico, sería necesario que el acusado no tomara la disposición patrimonial en perjuicio del ofendido, pues en estos casos, según la reforma implantada por el legislador, todo ataque contra los bienes de la manera descrita por el artículo 208 del Código Penal, resulta una afectación al bien jurídico tutelado, por más pequeña que sea, y, en consecuencia, se configura la antijuricidad material. Entonces, puede concluirse que en estos casos, de acuerdo con la norma contenida en el numeral 208 de cita, basta con la constatación de una

puesta en riesgo del bien –en el caso de las tentativas- o una lesión a éste –disminución patrimonial en el delito consumado- para que se configure la antijuricidad material y se pueda continuar con el examen de la culpabilidad...” “...En consecuencia, se unifica el criterio, estableciendo que la insignificancia en cuanto al costo económico del bien sustraído no elimina la antijuricidad de la conducta, pues existió una lesión o puesta en peligro del bien (aunque ésta sea considerada insignificante), siguiendo la orden del legislador, quien eliminó en el año 2009 la cuantía del bien para la existencia del delito...”





## RESOLUCIÓN: 2015-00084

Órgano emisor: Sala Tercera  
Fecha resolución: 27 de enero de 2015.  
Recurso de: Casación

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** Admisibilidad del recurso de casación  
⇒ **Restrictor:** Exposición de agravios

## SUMARIO

- Inadmisibilidad de Recurso de casación por desatención de los numerales 468 y 469 del CPP/Deber de indicar el agravio y pretensión.

## EXTRACTO DEL VOTO

(...) "Tratándose del recurso de casación, el artículo 468 del Código Procesal Penal dispone que éste "... podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos: a) Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de

Casación Penal. b) Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal...". Y, por su parte, el artículo 469, establece, como criterio de admisibilidad, que "... se indicará cuál es el agravio y la pretensión..." Es la desatención a estos numerales lo que hace que el recurso de casación sea inadmisibile..."

## RESOLUCIÓN: 2015-00101

Órgano emisor: Sala Tercera  
Fecha resolución: 05 de febrero de 2015.  
Recurso de: Casación

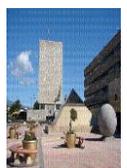
## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** Estado de necesidad  
⇒ **Restrictor:** inexistencia de esta causal de justificación/exculpación en caso de hurtos de alimentos

## SUMARIO

- Inexistencia de Estado de Necesidad en el Hurto de un tarro de leche en polvo para alimentar a niños menores de dos años, debido a la falta de requisitos objetivos y subjetivos.

## EXTRACTO DEL VOTO



(...) "III. Sobre el Estado de Necesidad. El estado de necesidad es una causal de justificación que implica la existencia de una colisión entre bienes jurídicos, la cual solo puede solventarse mediante el menoscabo o la lesión de uno de ellos, específicamente, el de menor jerarquía. Doctrinariamente, el estado de necesidad se concibe como: "... una situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de los dos exige el sacrificio del otro. Ello supone que el bien jurídico que se trata de salvar esté en inminente peligro de ser destruido. Este peligro ha de ser real y objetivo, no pudiendo ser meramente supuesto, con más o menos fundamento, por el que trata de evitarlo..." (MUÑOZ CONDE, Francisco Teoría General del Delito. Segunda Edición, Bogotá, 2004, pp.81). En cuanto a su previsión legal, como bien lo expone la recurrente, se encuentra regulado en el artículo 27 del Código Penal, el cual señala: "No comete delito el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el peligro sea actual e inminente; b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y

c) Que no sea evitable de otra manera. A partir del anterior texto normativo, se extraen una serie de requisitos objetivos que debe cumplir toda conducta típica, a efectos de que se tenga como justificada, cuales son: a) Debe existir un peligro o amenaza de un mal grave, para un bien jurídico propio o ajeno. La gravedad del daño no debe valorarse a partir de las percepciones o temores subjetivos de quien afirma sufrírselos, sino desde la perspectiva de un observador objetivo. Esto quiere decir, que el peligro debe ser real y objetivo, no meramente supuesto por quien trate de evitarlo. b) El peligro de este mal grave, debe ser actual e inminente. Existe un peligro o amenaza

actual si la situación ante la cual se reacciona mediante una acción ilícita ya se está desarrollando. El concepto de inminencia hace referencia a que la situación ante la cual se reacciona puede suceder prontamente, por lo cual el daño o mal grave se espera acontezca en un tiempo muy cercano. c) Que dicho peligro no haya sido provocado voluntariamente por el justificado. Ello significa que el mal menor no debe haber sido causado por el agente de manera voluntaria. d) Que no sea evitable de otra manera. Se debe exigir que el daño causado no hubiere podido evitarse por medio de un mecanismo menos lesivo. Es decir, se requiere que el sacrificio del bien jurídico que se hizo, sea el único camino jurídicamente viable a fin de evitar un mal mayor para sí mismo o para un tercero. Lo anterior, implica que la acción ilícita será necesaria si: i.- Es apta, idónea o adecuada para evitar el peligro. ii.- Si es el medio menos lesivo con que contaba el autor para evitar el peligro. El juez debe valorar si el autor u autora del ilícito tenía otras posibilidades para evitar el peligro de un mal grave. Esta valoración debe de ser realizada desde un punto de vista objetivo, pero sin olvidar tener en cuenta la situación concreta en que se encuentra el agente, sus circunstancias personales y los medios que dispone. iii.- Que el autor - a fin de evitar el peligro - haya agotado otras acciones y mecanismos posibles a su alcance. e) Que exista la necesidad de una ponderación de bienes, para escoger la defensa del más importante. Junto con estos requisitos objetivos, esta Cámara de Casación ha exigido un elemento subjetivo adicional, a efectos de que la mencionada causa de justificación nazca a la vida jurídica, el cual consiste en que el agente actuante tiene que tener conocimiento de la existencia de la situación de peligro al momento de realizar la acción ilícita; que la lesión al bien jurídico era inevitable; que era consciente que se actuaba para defender





el bien jurídico de mayor jerarquía y, por supuesto, que su acción no fue la que provocó el peligro que hace necesaria la actuación lesionadora del bien jurídico de menor jerarquía. En este sentido, esta Sala Tercera, en el voto N°13- F- 93, de las 9:30 horas, del 8 de enero de 1993, estableció en lo que es de interés que: "(...) Mediante el estado de necesidad puede justificarse la defensa de cualquier bien jurídico (la legislación no establece límites), el mencionado bien jurídico puede consistir en una relación de disponibilidad propia o ajena (pueden defenderse bienes jurídicos propios o de terceros). No obstante, para que la mencionada causa de justificación nazca a la vida jurídica es necesario que exista una congruencia entre el tipo objetivo de la permisión y el tipo subjetivo de ella. En otras palabras, deben concurrir los requisitos objetivos señalados en el artículo 27 del Código Penal: una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, que el peligro sea actual o inminente, que no haya sido provocado voluntariamente por el justificado, que no sea evitable de otra manera, y que exista la necesidad de una ponderación de bienes para escoger la defensa de aquél más importante, y, además, aspectos de conocimiento del sujeto actuante que coincidan con esos elementos objetivos de la justificante. (...) Estos requisitos objetivos deben concurrir necesariamente junto con requisitos de carácter subjetivo. A este suceso de concurrencia es a lo que se refiere la doctrina como tipo permisivo congruente. En el análisis judicial del tipo subjetivo de la permisión se debe constatar que el sujeto sabía que existía la situación de peligro, que la lesión al bien

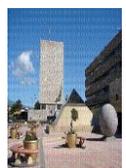
jurídico era inevitable puesto que era la única forma para defender el bien jurídico

dadas las circunstancias, que era consciente que se actuaba para defender el bien jurídico de mayor jerarquía y, por supuesto, que su acción no fue la que provocó el peligro que hace necesaria la actuación lesionadora del bien jurídico de menor jerarquía. A estas circunstancias de carácter personal se les denomina tipo subjetivo de la permisión y deben coexistir junto con las objetivas (tipo objetivo). Si solo se dan los requisitos objetivos pero no hubo una actuación con previsión y conocimiento de los elementos subjetivos ya indicados, no se da la causal en estudio y por ende la conducta no resulta justificada. La finalidad que interesa al derecho penal es la de evitar el mal mayor, sin tener mayor interés, por ejemplo, que quien ejerce la causa de justificación, tenga otra clase de motivaciones. Tampoco es relevante si el necesitado efectivamente logró la evitación del mal mayor, basta con que la acción iniciada (ex ante) hubiera sido adecuada para evitar la afectación del bien jurídico mayor. El juez hace este análisis del tipo objetivo y subjetivo de la permisión ex post facto y, por ello, debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho (ex ante) a fin de observar no sólo la objetividad de la situación de peligro y la necesidad de la conducta desplegada, sino también la inexistencia de otra salida jurídicamente válida dentro de la circunstancialidad propia del evento en examen (...)"

### RESOLUCIÓN: 2015-00192

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.  
**Recurso de:** Apelación

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR





⇒ **Descriptor:** Prueba testimonial  
⇒ **Restrictor:** Inconsistencias

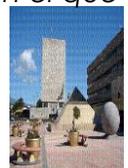
## SUMARIO

- Las Inconsistencias en aspectos periféricos del testimonio son irrelevantes mientras no afecten el núcleo del relato.

## EXTRACTO DEL VOTO

(...) "Por otro lado, la defensa ampara su recurso, en buena medida, en el voto de minoría; sin embargo, en ese voto no se realiza una valoración adecuada de la prueba, ya que parte del supuesto de que cualquier inconsistencia de un relato lo deslegitima por completo. Así, se llega a decir sobre el testimonio del ofendido que siendo esquivo sobre elementos periféricos, no merece confianza sobre el hecho nuclear. Lo correcto, en cambio, es determinar la incidencia de las omisiones del testigo en el núcleo del relato y ver si ellas lo desvirtúan o no. El voto de minoría sostiene que el ofendido mantuvo su relato en cuanto al hecho nuclear, pero fue impreciso y esquivo en detalles periféricos. Sin embargo, la mayoría de detalles periféricos que llevan al juez de minoría por el camino de la duda son absolutamente irrelevantes. Ciertamente, de ello no escapó el voto de mayoría. Por ejemplo, se trató de dilucidar si el ofendido había asistido o no a una clínica privada en Guadalupe. Para la mayoría del tribunal, la experiencia señala que la Clínica de Guadalupe atiende en la noche, entre semana, y los hechos sucedieron un miércoles. Ello les permitió deducir que ofendido venía de una clínica de Guadalupe. En el voto de minoría se indica que ello no se puede afirmar, porque deriva del conocimiento privado de los jueces y no de la prueba. Sin embargo, aclarar esa cuestión no tenía la menor importancia en este caso ya que, viniera de donde viniera, es un hecho no controvertido que J. M. estaba en el parque Morazán el once de junio del dos

mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche. Ahí se ubica él y ahí lo ubica el imputado. La defensa, siguiendo también en ello el voto de minoría, señala que la posesión de ese bien "...es esencial, porque versa sobre la forma de ser, de su comportamiento y sobre su relación social en que se encuentra, evita mencionar que es una persona que consume drogas...". En esa afirmación, que la defensa toma del voto de minoría, hay una violación del principio de razón suficiente, a menos que se pueda explicar cómo es que la posesión de una patineta da pistas sobre la forma de ser, el comportamiento o la relación social de un individuo; o peor aún, como ella delata el consumo de drogas. En ese argumento lo que se deja entrever es una actitud prejuiciada, sustentada en burdos estereotipos. Pero aún y si se aceptara la deducción del voto de minoría y de la defensa, y se concluyera que el ofendido estaba consumiendo drogas en el parque, ¿lo hace ello menos merecedor de tutela por parte del ordenamiento? Obviamente no. Además, hay algo que parece bastante claro: si el ofendido estaba consumiendo o procurando consumir droga, sería un tema del que probablemente no querría hacer referencia, por el estigma social que pesa sobre el consumidor de estupefacientes. Y sin embargo, el ocultarlo no le restaría verdad al resto de su relato, porque la experiencia señala que una persona puede decir la verdad sobre un hecho y simultáneamente ocultar detalles que le resultan comprometedores. El error del alegato de la defensa y del voto en el que





se basa, es considerar que solo había una forma de hacer las cosas en este caso, lo que contradice abiertamente la experiencia común. Precisamente la labor

del juez es descubrir, haciendo uso de la sana crítica racional, la verdad detrás del cúmulo, muchas veces oscuro, de relatos y pruebas..."

## RESOLUCIÓN: 2014-00625

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón  
**Recurso de:** Apelación

## DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena**
- ⇒ **Restrictor:** Inconsistencias Irrelevantes si no hay afectación en el núcleo del relato.

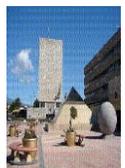
## SUMARIO

- Beneficio de Ejecución condicional de la Pena. Deber de fundamentar el plazo por el cuál se otorga el beneficio/Ausencia de Fundamentación del Tribunal Penal al otorgar el Beneficio por un plazo de cinco años.

## EXTRACTO DEL VOTO

(...) "Con lugar el reclamo. Revisado por esta Cámara el archivo que contiene la grabación de la sentencia oral, dictada mediante la aplicación del procedimiento abreviado, es posible constatar que en relación con el tiempo por el cual se encontrará sometido el imputado a un período de prueba, no se dice absolutamente nada. También es cierto que, al momento de pactar el abreviado, la defensa se limitó a indicar que pedía al juez de juicio que ponderara la posibilidad de otorgar el beneficio aludido, con lo cual estuvo de acuerdo el Ministerio Público, pero sobre la duración del mismo no hubo discusión (cfr. expediente digital). Lo anterior no puede menos que llamar fuertemente la atención, pues ante la posibilidad de que se otorgara el beneficio de ejecución condicional de la pena al encartado y encontrándose de por medio la protección de un menor de edad,

hubiere sido cuando menos conveniente que el Ministerio Público sugiriera, ante tal eventualidad, las condiciones de la ejecución condicional, de manera que las mismas fueran las adecuadas para el caso concreto, aunque la decisión final corresponde al juez. Pero nada de lo anterior se dio y el asunto llegó a la jueza de juicio, sin que se le hubieren propuesto las obligaciones que debería respetar el justiciable si se le concedía la ejecución condicional de la pena. Dispone el artículo 62 CP, que la condena de ejecución condicional podrá extenderse por un tiempo que va de los tres a los cinco años (a partir de la firmeza de la sentencia) y el a quo optó por el plazo máximo, aunque no explicó las razones para ello. Es obligación de los administradores de justicia motivar debidamente sus resoluciones, acreditando que la autoridad que se le ha concedido es utilizada dentro de los parámetros de





legalidad y racionalidad propios de nuestro sistema legal. Desde tal perspectiva, pudiendo ir el término de la ejecución condicional de la pena de los tres años a los cinco años, se desconocen las razones por las cuales la juzgadora decidió imponer el máximo. De manera que siendo harto conocida la obligación de motivar las resoluciones, razón por la cual no resulta necesario extenderse innecesariamente sobre el tema, corresponde anular la sentencia en cuanto al aspecto mencionado: el término por el cual se concede la ejecución condicional de la pena. Ahora bien, la defensa solicita que el tema sea subsanado en esta sede, estableciendo la duración de la medida en su mínimo. Sin embargo, estima esta Cámara pertinente remitir este asunto al Despacho de su origen para que se subsane el defecto y sea dirimida la cuestión. Ante la ausencia de toda discusión, como parte del

acuerdo para aplicar el abreviado, sobre las condiciones que debería respetar el imputado en el caso de que el juez de juicio decidiera concederle la ejecución condicional –como finalmente ocurrió y aunque únicamente resta el definir la duración de tal beneficio, resulta conveniente la realización de una audiencia, con la intervención de las partes y especialmente de la representante de la ofendida, donde se discuta el tema. Por lo dicho se acoge el reclamo formulado y se anula la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a la duración del beneficio de ejecución condicional. Se dispone la remisión del presente asunto para que, mediante la realización de audiencia oral con la intervención de las partes y la representante de la ofendida, se discuta y dirima tal tema, conforme a Derecho...”

#### RESOLUCIÓN: 2015-00004

**Órgano emisor:** Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, Santa Cruz  
**Recurso de:** Apelación

#### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor:** **Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena**
- ⇒ **Restrictor:** Inconsistencias Irrelevantes si no hay afectación en el núcleo del relato.

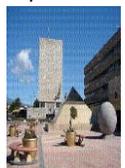
#### SUMARIO

- Ejecución condicional de la pena, concepto y condiciones: se trata de una facultad reglada del Tribunal de Juicio que responde a la concurrencia de los requisitos previstos en la ley y que permiten al Juez hacer una prognosis sobre el condenado.

#### EXTRACTO DEL VOTO

(...) “El principio inspirador de la condena de ejecución condicional es el pronóstico de que el condenado podrá adecuar su comportamiento futuro a las normas jurídicas, sin necesidad de cumplir la pena

privativa de libertad y, como lo señala el artículo 60 del Código Penal, su concesión ‘... se fundará en el análisis de la personalidad del condenado y su vida anterior al delito en el sentido de que su





conducta se haya conformado con las normas sociales y en el comportamiento posterior al mismo, especialmente en su arrepentimiento y deseo mostrado de reparar en lo posible las consecuencias del acto, en los móviles, caracteres del hecho y circunstancias que lo han rodeado...' (la negrita es suplida). (...). La resolución que conceda o deniega la condena de ejecución condicional de la pena, debe valorar el hecho, en tanto el artículo 60 citado señala como elementos a considerar: los móviles, caracteres y circunstancias del evento. (...). (...) Así las cosas estima esta Cámara que la resolución del a quo que denegó la

condena de ejecución condicional de la pena, amén de contener argumentos ilegales, valoró de manera incorrecta el arrepentimiento del justiciable y dejó de realizar el pronóstico sobre su comportamiento futuro, junto con la posición de la víctima en relación con otros aspectos que favorecían la condena condicional. Los vicios apuntados, deben ser corregidos en esta sede. Estima esta Cámara que el imputado mostró arrepentimiento y cumple con los requisitos que la ley exige, por lo que es merecedor de la condena condicional, bajo el cumplimiento de condiciones que protejan a la víctima.

